REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YONDÓ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yondó, Antioquia.
Nueve de julio del dos mil veintiuno

Proceso	ESPECIAL AVALÚO DE SERVIDUMBRE
Sentencia Civil	No. 006
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	HERNAN LONDOÑO CARVAJAL
Radicado	05.893.40.89.001.**2020.00085**.00
Providencia	SENTENCIA NO**. 044** DE 2020
Procedencia	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YONDÓ – ANTIOQUIA
Decisión	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE ATENDIENDO EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (ART. 98 CGP).

Procede el Despacho a proferir por escrito la providencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento especial contemplado en la Ley 1274 de 2009.

I. ANTECEDENTES

ECOPETROL S.A. sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Minas y Energía, actuando a través de apoderado judicial, impetró la presente SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PETROLERA (Ley 1274 de 2009), en contra del señor HERNAN LONDOÑO CARVAJAL, quien es propietario del predio denominado "VERSALLES" ubicado en esta municipalidad en la Vereda Peñas Blancas, y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 303-71530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja – Santander, bien sobre el que solicita imponer el gravamen.

Como pretensiones la parte actora solicita:

1°. IMPONER como cuerpo cierto Servidumbre Legal de Hidrocarburos con ocupación permanente petrolera a favor de ECOPETROL S.A., sobre el predio denominado "VERSALLES", ubicado en la Vereda Peñas Blancas, del municipio de Yondó, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-71530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja - Santander, de propiedad del señor HERNÁN LONDOÑO CARVAJAL, para adelantar obras de

CONSTRUCCIÓN DE LINEA MECÁNICA DE TRANSPORTE DE FLUJO DE PRODUCCIÓN ENTRE PEÑAS BLANCAS-CASABE SUR-ESTACIÓN 2 Y PTAP, sobre una franja de terreno de 10.498 mts2, que corresponde al terreno a adquirir para la constitución de la servidumbre.

2°. DETERMINAR el valor de la indemnización que debe cancelar la demandante a favor del señor LONDOÑO CARVAJAL, en razón de la imposición de la servidumbre permanente sobre las áreas definidas y que son requeridas para la CONSTRUCCIÓN DE LINEA MECÁNICA DE TRANSPORTE DE FLUJO DE PRODUCCIÓN ENTRE PEÑAS BLANCAS-CASABE SUR-ESTACIÓN 2 Y PTAP.

3°. ORDENAR la inscripción de la sentencia definitiva, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-71530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja - Santander.

4°. NO REALIZAR condena en costas.

Además, como pretensiones especiales, solicitó ordenar la notificación personal de la parte demandada y que, si esta no se surtía en 2 días, se dispusiera su emplazamiento; asimismo, la entidad demandante pidió la entrega y ejercicio provisional de la servidumbre petrolera sobre las áreas establecidas en la pretensión primera, de conformidad con el artículo 5º, numeral 6º, de la Ley 1274 de 2009.

La solicitud se fundamenta en los HECHOS que brevemente pasan a exponerse:

1°. ECOPETROL S.A., es una sociedad de economía Mixta, organizada según lo preceptuado en la Ley 1118 de 2006, el Decreto Extraordinario 1760 del 26 de junio de 2003 y según Escritura Pública No. 2931 del 7 de julio de 2003, de la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y número de identificación tributaria 899.999.068-1.

2°. En desarrollo del objeto social y la Ley, la entidad adelanta en el país la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura petrolera, para lo cual debe realizar trabajos que afectan bienes de propiedad privada y que en esas actuaciones adelanta la gestión inmobiliaria con los propietarios, y/o ocupantes y/o poseedores y/o tenedores de los predios involucrados, cuyo fin, es propiciar un acuerdo en cuanto a la indemnización que corresponda a su favor, por conceptos de daños y derecho de servidumbre que se causen.

3°. Con el fin de atender la demanda de hidrocarburos en el país, está adelantando la construcción de la LÍNEA MECÁNICA TRANSPORTE DE FLUJO DE PRODUCCIÓN

ENTRE PEÑAS BLANCAS – CASABE SUR – ESTACIÓN 2 Y PTAP, por lo que debe afectar un área de terreno de 10498 mts2 del inmueble perteneciente al señor LONDOÑO CARVAJAL, cuyos linderos específicos se encuentran georreferenciados en el plano de la servidumbre anexo a la demanda.

Agregó que para la realización de la obra pública envió un Aviso Formal de Obra el 27 de enero de 2020, con copia a la Personería de este municipio, con el fin de notificar la necesidad de realizar la construcción de la línea mecánica y así, poder obtener la respectiva autorización en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1274 de 2009, además, ECOPETROL se reunió con el propietario, pero no se logró un acuerdo directo para la constitución de la servidumbre porque *"legalmente existe una limitación al derecho de dominio"*.

Por último, señaló que entre las partes se suscribió un Acta de Indemnización el 28 de febrero de 2020, por valor de $9.502.314, y que la entidad realizaría el depósito judicial requerido para la solicitud de entrega provisional de áreas, que asciende a $9.064.125.

PRUEBAS:

1. La parte actora aportó las siguientes:

- Copia de la Escritura Publica No. 3.202 del 04 de noviembre de 1997, suscrita en la Notaria Primera de Barrancabermeja.
- Escritura Publica No. 768 del 24 de marzo de 2009, suscrita en la misma entidad notarial.
- Sentencia No 024 del 06 de marzo de 2013, proferida por este Despacho dentro de proceso con radicado 2012-00143.
- Certificación de Tradición y Libertad del Inmueble con M.I. No. 303-71530, expedido el 01 de julio de 2020.
- Formato de Análisis de Títulos diligenciado con los datos del predio referido el 02 de mayo de 2017.
- Poder para suscribir Acta de No Acuerdo suscrito por el Apoderado General de ECOPETROL el 27 de septiembre de 2016.
- Cheque de Gerencia de consignación realizada el 24 de enero de 2020, por $9.064.126.
- Aviso de Obra elaborado por ECOPETROL el 11 de julio de 2018 para intervenir el predio del demandado.
- Formato diligenciado por el demandado como constancia de que permitió la intervención en su predio el 21 de febrero de 2020.
- Plano anexado al Aviso de Obra referido.
- Localización e Inventario de Mejoras en Proyectos de Producción y Exploración de Ecopetrol elaborado el 05 de febrero de 2018.

- Documento con datos de notificación del demandado.
- Acta de No Acuerdo en Proyectos de Producción y Exploración de Ecopetrol elaborado el 05 de febrero de 2018.
- Avalúo Comercial de la fracción de terreno del inmueble a afectar con la servidumbre.
- Declaración Juramentada del perito avaluador.
- Hoja de vida del perito.
- Documento con la descripción detallada de las actividades a realizar en la "Finca Versalles".
- Solicitud de Servicio de Gestión Inmobiliaria realizada por Ecopetrol el 10 de mayo de 2019.
- Archivo Excel con Coordenadas del área requerida para la servidumbre.
- Archivo Word con coordenadas de los linderos de las áreas requeridas.
- Plano de localización del predio.
- Plano 1 de 2 para la Imposición de Servidumbre.
- Acta de Indemnización de Afectaciones suscrita por las partes.
- Respuesta URT-DTMB-00500, brindada por la Unidad de Restitución de Tierras
- Certificado de Existencia y Representación de ECOPETROL.
- Poderes otorgados por la demandante y sus representantes, para el adelantamiento de este proceso.
- Constancia de depósito judicial por $9.064.126

2. Por su parte, el demandado, con el escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda, no aportó pruebas documentales.

II. LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 31 de julio de 2020, se admitió la presente solicitud, se ordenó la notificación del señor HERNAN LONDOÑO CARVAJAL y se nombró perito avaluador para que determinara la indemnización; además, se autorizó la ocupación y el ejercicio de la servidumbre y la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de avalúo.

La medida cautelar se registró según la anotación No. 009 del folio de matrícula inmobiliaria y el demandado fue notificado por aviso, conforme quedó descrito en la constancia secretarial del 14 de octubre de 2020 (archivo 43).

2.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA:

El demandado no hizo pronunciamiento alguno dentro del traslado de la demanda, pero en escrito del 27 de octubre de 2020, enviado a través de correo electrónico al juzgado, se allanó a las pretensiones de la demanda de conformidad con el

artículo 98 del Código General del Proceso, por lo que solicitó terminar el proceso y fijar el valor de la indemnización por los valores ya consignados por la demandante, señalando en este escrito que el ofrecimiento económico se dio por la suma de $7.553.438.

Por lo anterior, al observarse que estaba notificado el demandado, que no había pruebas que practicar y que el mencionado se había allanado, mediante el Auto No. 947 del 30 de noviembre de 2020 se dispuso que ejecutoriado el proveído se ingresara el expediente al Despacho para proferir el correspondiente fallo.

La anterior actuación quedó en firme, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que mediante la servidumbre no es otra cosa que una carga que debe soportar un predio para favorecer a otro inmueble, lo cual se desprende del contenido del 879 del Código Civil, el cual lo define como: "*un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño".*

La servidumbre, como lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia[1]:

> *"(…) no es nada diferente que la potestad proveniente de la ley, del convenio de las partes interesadas o de una decisión judicial, de utilizar un inmueble con el único objetivo de satisfacer la necesidad proveniente de una carencia que advierte el inmueble beneficiado. En esa perspectiva, surge, con brillantez incontestable, que aquella, en puridad, es la prerrogativa de usar el predio sirviente; de someterlo aún a desazón de su propietario a un servicio del que está privado el feudo dominante."*

Ahora bien, tratándose de servidumbres petroleras, la Ley 1274 de 2009, establece el procedimiento para su avalúo, y fija trámite a seguir dentro de este tipo de solicitudes.

El artículo 1° ibídem prescribe:

> *"Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás que se requieran".*

Así mismo, es pertinente resaltar que en el presente trámite especial para el avalúo de servidumbres petroleras, no es admisible ninguna clase de excepciones, no

[1] Providencia de 30 de abril de 2013. Exp. No. 11001 02 03 000 2013 00661 00.

obstante, el artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, numeral 3°, preceptúa que el Juez de oficio debe pronunciarse sobre las excepciones previas establecidas en el artículo 97 del Estatuto Procesal Civil (hoy artículo 100 Código General del Proceso), las cuales se echan de menos en este asunto.

Entonces, descartada como está la discusión sobre la necesidad de la servidumbre, toda vez que con la misma se busca permitir el desarrollo de la industria del petróleo, la cual es definida por el legislador como de utilidad pública (art. 1º ley 1274 de 2009), corresponde al Despacho resolver sobre el avalúo solicitado, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 5º de la mencionada ley.

Para el estudio del caso, se tiene que el demandado HERNÁN LONDOÑO CARVAJAL manifestó, mediante escrito remitido por correo electrónico, su deseo de aceptar el ofrecimiento económico de la demandante por $7.553.438, soportado en el avalúo que realizó un perito contratado por la entidad sobre 0.8057 Hectáreas de la fracción de terreno requerida para la línea mecánica (p. 24, documento 16), allanándose a las pretensiones de la demanda.

Voluntad que será respetada por el Despacho atendiendo la capacidad dispositiva del demandado para decidir sobre el derecho que le asiste de recibir el ofrecimiento económico de la parte actora en el presente asunto, dado que el artículo 98 del Código General del Proceso, establece:

> "*Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. (…)".*

En este orden de ideas, se aceptará el avalúo que rindiera el perito que suscribe el dictamen presentado por ECOPETROL con la demanda, en la forma solicitada por el demandado, quien pidió fijar la indemnización en SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($7.553.438.oo), siendo ese el valor que recibirá el señor HERNÁN LONDOÑO CARVAJAL como propietario del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-71530 de la ORIP de Barrancabermeja, inmueble que soportará la servidumbre legal petrolera en beneficio de ECOPETROL S.A., en 0.8057 Hectáreas, pues ésta es realmente el área avaluada en el dictamen aportado con la demanda, debido a que la entidad ya tenía un área a su favor de 2441 mts^2, por servidumbres previamente impuestas en el mismo predio (documento 21).

Ahora bien, teniendo en cuenta que ECOPETROL S.A. consignó en la cuenta de éste Despacho la suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS ($9.064.126), se tiene que, según el valor que aceptó recibir el

demandado a partir del dictamen pericial, a la entidad le queda un saldo a favor de UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($1.510.688), dinero que le deberá ser devuelto.

Por lo anterior, se ordenará fraccionar el título judicial No. 4139400000008019, por valor de NUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS ($9.064.126), consignado a la cuenta judicial de este Despacho el día 22 de julio de 2020, entregándole al señor HERNÁN LONDOÑO CARVAJAL, la suma de $7.553.438 y a ECOPETROL S.A. la suma de $1.510.688.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YONDÓ – ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como avalúo de la servidumbre petrolera deprecada por ECOPETROL S.A. el valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($7.553.438), conforme lo solicitado por el demandado, siendo esta la indemnización que recibirá del señor HERNÁN LONDOÑO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 5.801.702, como propietario del predio denominado "VERSALLES", ubicado en la Vereda Peñas Blancas, del municipio de Yondó, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-71530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja –Santander.

El inmueble soportará servidumbre legal petrolera por la CONSTRUCCIÓN DE LINEA MECÁNICA DE TRANSPORTE DE FLUJO DE PRODUCCIÓN ENTRE PEÑAS BLANCAS-CASABE SUR-ESTACIÓN 2 Y PTAP, en beneficio de ECOPETROL S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barrancabermeja - Santander, de conformidad con el artículo 7°, de la Ley 1274 de 2009, para que proceda al registro de la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-71530, y al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el Auto 524 del 31 de julio de 2020, y comunicada en el Oficio 865 de la misma fecha.

TERCERO: Se ordena fraccionar el título No. 4139400000008019, que reposa en la cuenta judicial de este Despacho por los siguientes valores: $7.553.438, que deberán ser entregados al señor HERNÁN LONDOÑO CARVAJAL, y $1.510.688,

que deberán ser entregados a ECOPETROL S.A., una vez se encuentra en firme esta decisión.

CUARTO: Lo indicado en los numerales segundo y tercero será efectuado una vez se encuentre en firme esta decisión, es decir, vencido el término de un (1) mes que tienen las partes para solicitar la revisión del avalúo ante el Juez Civil del Circuito (artículo 5º, numeral 9º, de la Ley 1274 de 2009).

QUINTO: Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 075, fijado hoy 12 de julio de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

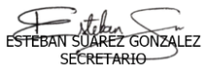

ESTEBAN SUÁREZ GONZALEZ
SECRETARIO